



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19-573-31-05-001-2018-00147-01
Juzgado Primera Instancia	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Demandante	BERNABE BARRIENTOS VELASQUEZ
Demandado	UNION TEMPORAL PAVIMENTOS DEL NORTE 2011 (ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL) MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Asunto:	Auto Declara Nulidad
Fecha:	Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto No.	018

I. ASUNTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede esta instancia a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el representante del Ministerio Público para asuntos Laborales, fundada en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; en adelante C.G.P.; de aplicación al procedimiento del trabajo y de la seguridad social en aquello que no está expresamente regulado por las normas de carácter especial (artículo 1º CGP).

II. ANTECEDENTES

Como se detalló en auto del 19 de octubre de esta anualidad, el actor pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la UNION TEMPORAL PAVIMENTOS DEL NORTE 2011, desde el 16 de abril de 2013 hasta el 27 de diciembre de 2015, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por el empleador, cuyas acreencias laborales deben asumirse también por el municipio de Miranda - Cauca de manera solidaria (art. 34 del C.S.T.).

Las partes suscribieron acta de conciliación el 1º de diciembre de 2017 ante la Personería municipal de Miranda - Cauca, pactando que el valor adeudado por salarios y prestaciones sociales ascendió a \$107.226.933,00.

El juez de primera instancia, en la sentencia objeto de apelación absolvió a la llamada a juicio de las pretensiones del actor, al considerar que el acta de conciliación suscrita el 1º de diciembre de 2017 ante la Personería municipal de Miranda, por el personero, el demandante y el apoderado liquidador de la Unión Temporal, produjo efectos de cosa juzgada entre las partes, sin que pueda aplicarse del artículo 34 del C.S.T., pues no se demostró la solidaridad del ente territorial. Decisión que fue apelada por el demandante.

Recibido el expediente, esta instancia mediante providencia del 10 de abril de 2023 admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado para alegatos. No obstante, vencido el término concedido para presentar los mismos, y llegado el turno para resolver, se advirtió que el juzgador de primer grado, no observó el mandato previsto en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto del artículo 46 del C.G.P., pues no dispuso en el auto admisorio de la demanda la vinculación del Ministerio Público a la actuación judicial, ni adelantó ningún trámite que permitiera poner en conocimiento de dicha autoridad, la existencia del presente asunto.

Por lo tanto, se dispuso dar a conocer tal irregularidad a la autoridad competente mediante auto del 19 de octubre de 2023; actuación que fue notificada el 23 del mismo mes y año; recibiendo en la misma data, escrito del señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, quien invocó la causal de nulidad por omisión en la notificación (numeral 8º artículo 133 del C.G.P.); solicitando su declaratoria, en consideración a las particularidades del caso, debatido a que solo hasta el 23 de octubre hogaño, tuvo conocimiento de la actuación procesal; por consiguiente, solicita que la misma se renueve.

III. CONSIDERACIONES.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no desarrolla el tema de las nulidades, razón por la cual, en materia laboral se abre paso la instrumentación del artículo 1º del C.G.P., toda vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes.

En ese orden, el tema de las nulidades contemplado en el C.G.P. se rige por unas reglas, la primera de ellas es la especificidad, pues se exige que la causal alegada esté taxativamente contenida en la norma, de ahí que el inciso 4º del artículo 135 prescribe *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. La segunda regla se refiere a la protección y trascendencia, referido a la legitimidad e interés de quien invoca la causal respectiva, pues no basta alegarla sino demostrar que la decisión le genera un perjuicio, tal como lo prevé el inciso 1º de la normativa en mención *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...”*. La tercera regla es la convalidación, entendida como la posibilidad expresa o tácita (la parte que podía alegarla actuó sin proponerla con lo que ratificó la actuación anómala) de que la causal sea saneada.¹

Bajo ese derrotero, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa, que valga decir, no están en su totalidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P. y respecto a las causales legales del citado artículo, el numeral 8º prescribe que la causa es nula *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”* (subrayado fuera del texto original).

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

De la lectura del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., al Ministerio Público se le debe dar traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados. Por lo tanto, no queda duda que a la Procuraduría Judicial en Asuntos Laborales debe notificársele del auto

¹ AL587-2021. Radicación n.º 86417. Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021.

admisorio de la demanda, cuando su intervención sea necesaria y en este caso lo es, en los términos del numeral 7º del artículo 277 Constitucional “para proteger el patrimonio público”, al ser la demandada una entidad territorial del orden municipal, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. No obstante, y como en la providencia que dio inicio a este proceso no se ordenó comunicarle la existencia del mismo, se configura la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., de aplicación al proceso del trabajo y de la seguridad social por ser un tema que no está expresamente regulado por las normas de carácter especial (artículo 1º del C.G.P.)

Así las cosas, la omisión de la citación en debida forma al Ministerio Público, es una causal de nulidad saneable y para solucionar esta irregularidad, el legislador dispuso que el juez en cualquier estado del proceso, la ponga en conocimiento de la parte afectada, quien cuenta con 3 días siguientes a su notificación para alegarla so pena de quedar saneada (artículo 138 del C.G.P.)

Caso concreto.

En el caso en estudio, el señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, de conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 7º del artículo 277 de la C.P., artículo 48 del Decreto 262 de 2000, artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y 45 y 46 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a los requisitos para alegar la nulidad, se observa cumplido el relativo a la taxatividad que corresponde a la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. También se cumplen las exigencias del artículo 135 del C.G.P. y en relación con el primer requisito de legitimidad para proponerla, resulta claro que el Ministerio Público por intermedio de los procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo (artículo 16 del C.P.T. y de la S.S.), por lo tanto, el Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social representa a la persona jurídica afectada con la omisión de la notificación de un conflicto en el que está de por medio una entidad pública del orden territorial municipal llamada a responder solidariamente de las acreencias laborales reclamadas por el actor.

El siguiente requisito relacionado con la expresión de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, también fue cumplido, pues el funcionario señaló como causal el pretermitirse la notificación del auto admisorio de la demanda al ente

que representa, señalando que solo hasta la notificación de la providencia que dio traslado de la nulidad tuvo conocimiento de este proceso. También se cumple el requisito de la oportunidad, pues la nulidad fue alegada en la primera intervención que hizo el representante del Ministerio Público en el proceso y dentro de la oportunidad del artículo 134 del C.G.P.

Finalmente, la causal invocada no había sido saneada en el curso del proceso.

Así las cosas, la anomalía detectada apareja una violación al debido proceso y el derecho de defensa, ante la imposibilidad del Ministerio de Público, de ejercer cabalmente sus funciones como protector del patrimonio público y en tal sentido, es dable declarar nula la actuación adelantada por el juez de primera instancia, solo a partir de la sentencia emitida en primer grado, a fin de que se efectúe en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y se le corra traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.

Ahora bien, el señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con fecha 7 de noviembre de 2023 solicitó el llamamiento en garantía, respecto de las obligaciones con que llegue a ser grabado en la sentencia el municipio de Miranda Cauca, y hasta el límite de las coberturas pactadas con la Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., de igual forma, presentó excepciones previa y de fondo; no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento al respecto, peticiones que deberá conocer el Juez de la causa.

Finalmente, es preciso llamar la atención a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que, en adelante, pasen a Despacho los memoriales recibidos dentro de los términos de ley.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia, la suscrita Magistrada;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la actuación adelantada dentro del proceso ordinario de la referencia, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, por configurarse la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., quedando a salvo las pruebas practicadas.

El juez deberá efectuar los correctivos a que haya lugar y emitir sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaría General de la Sala, el expediente digitalizado del proceso de la referencia sea remitido al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, para que se rehaga la actuación procesal, conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: LLAMAR la atención a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que, en adelante, den cuenta de los memoriales recibidos dentro de los términos de ley.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE